

Expediente 1634/2013-A2

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **1634/2013-A2**, promovido por **1.-ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la C. **1.-ELIMINADO** interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en su puesto de Abogado Especializado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo del día 22 veintidós de ese mismo mes y año, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Emplazada la entidad pública, dio contestación a la demanda en mediante escrito que presentó a ésta autoridad el día 27 veintisiete de noviembre del año precitado. -----

3.- El día 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la actora aclaró, precisó y amplió su escrito inicial de demanda, asimismo se le tuvo por ratificada su demanda, aclaración, precisión y ampliación, y como consecuencia de ello, se difirió la audiencia, concediendo a la entidad demandada el término legal para que diera contestación a los realizado por la parte actora. -----

4.-Reanudada la audiencia trifásica el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, en la etapa que fue suspendida, se tuvo a la parte demandada ratificando su contestación de demanda y contestación a la aclaración, precisión y modificación de demanda, asimismo las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, por lo que agotada dicha fase, se procedió a abrir **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que se ofrecieron los medios de convicción que se consideraron pertinentes, reservándose éste Tribunal los autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, lo que se hizo mediante proveído del 10 diez de diciembre de ese año. - - - - -

5.-Desahogadas en su totalidad los las pruebas admitidas a las partes, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde, lo que se hace de conformidad al siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que el trabajador actor 1.-ELIMINADO sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

"1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el día 16 de septiembre de 1999, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Mi nombramiento inicial fue de analista A y con fecha 16 de marzo del 2007 y por buen desempeño fui ascendida a abogado especializado.

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

III.- SALARIO.- El último salario que recibí fue por la cantidad de

2.-ELIMINADO

 de manera quincenal.

IV.- HORARIO.- Las labores las realizaba de 8:00 de la mañana a 19:00 horas de lunes a sábado.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL.- Los días de descanso eran el domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA.- Prestación de Servicios Públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.- Avenida Fray Antonio Alcalde 1351, Colonia Jardines Alcalde, esquina Av. Circunvalación. C.P. 44290, del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a.- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: Martes 16 de Julio del 2013 (DOS MIL TRECE).

b.- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 14:00 horas aproximadamente.

c.- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: Oficina del Director de Recursos Humanos ubicada al interior de la Secretaria de Movilidad (antes Secretaria de Vialidad y Transporte).

d.- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO: C.

1.-ELIMINADO

e.- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCION Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Movilidad (antes Secretaria de Vialidad y Transporte).

f.- LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTO: "...

1.-ELIMINADO

 entregue su gafete, esta despedida, usted ya no pertenece a la Secretaria de Movilidad, demande si quiere..."
Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentaremos a declarar ante este H. Tribunal.

g.- ANTECEDENTES PREVIOS AL DESPIDO.

1.- Quiero señalar que el pago de las quincenas correspondientes a los periodos del 01 al 15 de junio, del 16 al 30 de junio y del 01 al 15 de julio del año en curso se me retuvieron, sin ningún sustento legal o como medida de presión a la suscrita para firmar renuncia a mis derechos.

2.- Así las cosas el día 15 de julio del año en curso y siendo aproximadamente las 15:00 horas fui citada por el C.

1.-ELIMINADO

 a su oficina, la cual se identifica como Dirección de Recursos Humanos ubicada al interior de la Secretaria de Movilidad con domicilio ya referido, quien en presencia de varias personas me manifestó: "Le vamos a seguir reteniendo su quincena, se trata de administración nueva y ocupamos su espacio, que prefiere firmar renuncia o que le inventemos un procedimiento por faltas o por otra cosa ..." comentándole la suscrita que tenía necesidad del empleo, ya que era el sustento de sostenimiento de mi familia y que además tenía una antigüedad de 14 años, que no me parecía justo.

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

3.- El día siguiente de los hechos que narre en el párrafo anterior, sucedió el Despido verbal de que fui objeto y el cual ya quedo descrito en la foja 2 y 3 relacionado a los datos del Despido.

Quiero señalar que la suscrita por la retención de mi sueldo como presión para renunciar presente queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual ventila el expediente de queja 49/82/2013/II de la Segunda Visitaduría, entre otras acciones legales que tome y que se estarán entregando como medios de prueba en el momento procesal oportuno.

Quiero señalar que el Despido o Cese de que fui objeto es injustificado, en virtud de que nunca se me dio por escrito el motivo o causa del mismo, además de que se me ha impedido a partir del Cese o Despido de que fui objeto el ingreso a la dependencia, incluso fui informada por propios compañeros que de manera irregular se está fabricando un procedimiento unilateral, para tratar de cubrir el Cese o Despido verbal de que fui objeto.

Tiene aplicación los siguientes criterios de la Corte, en torno a la falta de Aviso que exige el artículo 23 de la Ley Para Los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco y Sus Municipios.

Novena Época
Registro: 172873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: (8a. Época)
Página: 1822

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, LA FALTA DEL AVISO DE, BASTA PARA CONSIDERARLA INJUSTIFICADA Y EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR SUS CAUSAS.

Si la responsable considera injustificado el cese del trabajador porque se omitió notificársele la resolución en que se determinó cesarlo, ello relevó a la autoridad enjuiciada de la obligación de analizar si el empleado había o no incurrido en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para la patronal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 184/89. Congreso del Estado de Jalisco y otra. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Nota: Por instrucciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (antes Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito), se da de baja la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 839.

Octava Época
Registro: 221216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Laboral

Tesis: XII.2o.11 L

Página: 321

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA. LA FALTA DE AVISO DE LAS CAUSAS DE SU CESE, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INJUSTIFICADO.

Conforme a una recta interpretación de lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a dicha ley estatal; de tal manera que, si la obligación de dar aviso por escrito al trabajados respecto de la fecha y causa o causas que motivaron su cese, es una cuestión que la ley de los trabajadores al servicio de la entidad federativa, no prevé, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 47 de la referida ley laboral; y bajo esa circunstancia, debe considerarse que la omisión en que incurre la demandada de dar el aviso correspondiente, es suficiente para considerar injustificado el cese en términos de lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 451/90. Teresa Medel Ortiz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Humberto Robles Erenas.”.

La parte actora amplió su escrito inicial de demanda en día 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce en los siguientes términos: -----

“1.- BONO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Por el pago del bono denominado del Servidor Público y el cual la entidad demandada entrega cada año, en el día denominado del Servidor Público y el cual consiste en la entrega de una quincena anual; debiendo tomarse como base para el pago de esta prestación como salario diario integrado la cantidad señalada en el escrito inicial de demanda; el bono del servidor público que se reclama es el relativo al año 2013, lo anterior de conformidad al arábigo 46, 54 bis y 89 de la Ley Burocrática Estatal.

Esta prestación se reclama también por todo el tiempo que dure el presente juicio.

2.- APORTACIONES A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO.- Por el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, por el último año laborado (2013), así como por todo el tiempo que dure el presente juicio; en relación a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- POR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL devengados y no cubiertos. En torno a esta prestación se reitera que el periodo corresponde del 01 de enero al 16 de julio del 2013. (Más las que correspondan al periodo que transcurra desde el momento del despido injustificado y hasta que se dé la reinstalación demandada).

4.- POR EL PAGO DEL AGUINALDO. En torno a esta prestación se reitera y aclaro que el periodo corresponde del 01 de enero al 16 de julio del 2013. (mas las que correspondan al periodo que transcurra desde el momento del despido injustificado y hasta que se dé la reinstalación demandada).

5.- POR EL PAGO DE CUOTAS AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) Y CUOTAS AL FONDO DE LA VIVIENDA. De conformidad al artículo 123, apartado B fracción B fracción XI, por el tiempo que dure la presente Litis y hasta la reinstalación ...".

6.- POR EL PAGO DE HORAS EXTRAS. De Conformidad a la relación que se adjunta, reclamo el pago de 1024 (MIL VEINTICUATRO HORAS EXTRAS) en la cual se establece la jornada laboral pactada y el excedente laborado por día; se incluye también los días en los cuales la entidad pública demandada no le permitió a la actora disfrutar de media hora para tomar alimentos, así como las guardias de 12 horas y 24 horas que la suscrita cubria además de mi jornada laboral ordinaria, debiendo tomar como base el salario señalado en mi escrito inicial de demanda, el cual era de 1.-ELIMINADO de manera quincenal.

RELACIÓN DE HORAS EXTRAS POR DÍA

"....."

La parte **actora** ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:-----

1.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de 1.-ELIMINADO-----

3.-CONFESIONAL a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO-----

4.-CONFESIONAL a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO-----

5.-DOCUMENTAL.-Oficio SM/D.G.J/164/2013. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del nombramiento expedido a la accionante el 16 dieciséis de marzo del 2007 dos mil siete. -----

7.-DOCUMENTAL.-Recibo de nómina con número de folio 11827232. -----

8.-DOCUMENTAL.-Oficios 2999/2013/II y 4403/2013/I, y copia simple del acuerdo emitido el 05 cinco de febrero del 2014 dos mil catorce, dentro de la queja 4982/2013/I.-----

9.-DOCUMENTAL.-Escrito signado por la Licenciada Patricia 1.-ELIMINADO-----

10.-DOCUMENTAL.-Acuse de la queja presentada por la C. 1.-ELIMINADO ante la Contraloría General del Estado. -----

11.-DOCUMENTAL.-Oficio 1314/DGJ/Q/2013 y copia del acuerdo emitido el 02 dos de agosto del 2013 dos mil trece dentro del expediente 161-DGJ/Q/2013-E. -----

12.-DOCUMENTAL.-Acuse de solicitud de información presentada en la Unidad de Transparencia e Información de la Secretaría de Movilidad, el día 31 treinta y uno de julio del 2013 dos mil trece, así como copia simple del acuerdo emitido el 1º primero de agosto de ese mismo año, dentro del expediente 551/2013. -----

13.-DOCUMENTAL.-Acuerdo emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, el día 21 veintiuno de junio del 2013 dos mil trece. -----

14.-DOCUEMTAL.-Escrito signado por la C.

1.-ELIMINADO

15.-DOCUMENTAL.-Recibos de nómina con número de folio 0575501, 1426814, 1803544, 2149820 y 2503492. -----

16.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

17.-PRESUNCIONAL. -----

IV.- La demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos argüidos por el actor, de la siguiente forma. -----

“AL NÚMERO 1.- Se contesta a cada uno de los puntos de la siguiente manera:

- ANTIGÜEDAD: Es falso, ya que el nombramiento que se le otorgo con fecha 16 de septiembre de 1999 no fue por tiempo indefinido, toda vez que se le otorgo el nombramiento de Analista “A” y fue con el carácter de Interina del 16 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

- NOMBRAMIENTO: Es cierto por lo que ve a que su nombramiento inicial que se le otorgo con fecha 16 de septiembre de 1999 fue de Analista “A” y con el carácter de Interina del 16 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 1999. Es cierto que con fecha 16 de marzo de 2007 se le otorgo el nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO con el carácter de DEFINITIVO, como servidor público de CONFIANZA, sin embargo es FALSO que dicho nombramiento se le haya otorgado por el buen desempeño y que por esa razón haya sido ascendida, toda vez que en el mismo no se desprende dicha anotación o señalamiento que hace la actora del juicio, por lo cual ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios del suscrito, aunado a que el suscrito ingrese a la Secretaría de Movilidad en el mes de marzo de 2013 y dicho nombramiento se otorgo en el año 2007.

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

- SALARIO.- Con relación al actual sueldo percibido que señala la actora por la cantidad de **2.-ELIMINADO** pesos de manera quincenal, es totalmente falsa dicha cantidad, ya que lo cierto es que la actora de acuerdo a su nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO, hasta antes de haber sido cesada de la Secretaría que represento percibía un sueldo de acuerdo a la clave 07 manera quincenal por la cantidad de **2.-ELIMINADO** pesos quincenales, tal como se acreditará en su momento procesal oportuno, con la nóminas de pago que se presentarán.

HORARIO.- Es totalmente falso el horario que señala la actora del juicio, dizque de las 8:00 de la mañana a 19:00 horas de lunes a sábado, ya que lo cierto es que la actora hasta antes de haber sido cesada de la Secretaría que represento tenía una jornada laboral de acuerdo a su nombramiento de 40 horas por semana, por lo que la misma únicamente laboraba de las 8:00 a las 16:00 horas en el turno matutino, de lunes a viernes y descansaba los sábados y domingos de cada semana, ya que la misma registraba su asistencia mediante el Sistema Electrónico de registro de entradas del personal administrativo de la Dirección de la Antigua Central Camionera, mediante el cual se desprende que la misma laboraba de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y no existe registro alguno de sábados, tal como se acreditará en la etapa legal correspondiente.

- DÍAS DE DESCANSO SEMANAL.- Es totalmente falso, ya que lo cierto es que la actora del juicio descansaba los sábados y domingos de cada semana, pues la misma laboraba de las 8:00 a las 16:00 horas en el turno matutino, de lunes a viernes y descansaba los sábados y domingos de cada semana, ya que la misma registraba su asistencia mediante el Sistema Electrónico de registro de entradas del personal administrativo de la Dirección de la Antigua Central Camionera, mediante el cual se desprende que la misma laboraba de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y no existe registro alguno de sábados, tal como se acreditará en la etapa legal correspondiente.

- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA.- Es cierto que la prestación de servicios públicos es alguna de las actividades que tiene la secretaría que represento.

VII- DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.- Es falso, ya que lo cierto es que el domicilio de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco es Avenida Alcalde esquina Circunvalación División del Norte número 1351 en la Colonia Jardines Alcalde de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

AL NÚMERO 2.- Es totalmente falso que haya existido un despido injustificado y menos aun que haya sido en los términos que señala la actora del presente juicio, toda vez que lo cierto es que a la actora se le instauró y se le ceso del nombramiento que tenía en la Secretaría que represento, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron en todo momento sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 26....

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

Dicho procedimiento que se le inculca mediante el Acuerdo de Instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lic. [REDACTED] Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. [REDACTED] Policía Primero número 4608 y [REDACTED] Administrativo número 3614, en contra de la C. [REDACTED] con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. [REDACTED] se le notifica que se le inculca en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] habiéndose entendido dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde haya ido. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante la Diligencia de Emplazamiento levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. [REDACTED] antes los dos testigos de Asistencia de nombre [REDACTED] y [REDACTED] así mismo se entendió dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio pero que no se encontraba.

La Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C. [REDACTED] no obstante de haber estado legalmente notificada y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir las actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117 que desempeñaba como servidor público la C. [REDACTED] comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, procediendo la terminación de la

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada a la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. [1.-ELIMINADO] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO]

- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: Es falso que a la actora del juicio se le haya despedido el martes 16 de julio de 2013, ya que la misma si laboro de acuerdo al registro de asistencia e ingreso a laborar a las 8:17:30 horas. Lo cierto es que mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. [1.-ELIMINADO] se le notifica que se le inculco en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que una vez que concluyó el procedimiento instaurado en contra de la misma se le Decretó el Cese definitivo respecto al nombramiento que ostentaba para la Secretaría de Movilidad que represento, al haber quedado acreditadas y demostradas las 05 inasistencias a sus labores, tal como se desprende del procedimiento bajo el número 64/2013, el cual se encuentra ajustado a lo que señala el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que presentaré en el momento procesal oportuno.

- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: Es falso, lo cierto es que mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. [1.-ELIMINADO] se le notifica que se le inculco en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de

Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que una vez que concluyó el procedimiento instaurado en contra de la misma se le Decretó el Cese definitivo respecto al nombramiento que ostentaba para la Secretaría de Movilidad que represento, mediante la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2013, al haber quedado acreditadas y demostradas las 05 inasistencias a sus labores, tal como se desprende del procedimiento bajo el número 64/2013, el cual se encuentra ajustado a lo que señala el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que presentaré en el momento procesal oportuno.

C.- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: Es totalmente falso, toda vez que lo cierto es que a la C. [1.-ELIMINADO] se le notifica que se le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensas que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que una vez que concluyó el procedimiento instaurado en contra de la misma se le Decretó el Cese definitivo respecto al nombramiento que ostentaba para la Secretaría de Movilidad que represento, al haber quedado acreditadas y demostradas las 05 inasistencias a sus labores, tal como se desprende de la resolución definitiva que dicte con fecha 11 de septiembre de 2013 dentro del procedimiento bajo el número 64/2013, el cual se encuentra ajustado a lo que señala el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que presentaré en el momento procesal oportuno.

d.- PERSONA QUE REALIZÓ EL DESPIDO: Es falso que el C. **1.-ELIMINADO** haya despedido a la actora del presente juicio, toda vez que lo cierto es que a la actora se le instauró y se le ceso del nombramiento que tenía en la Secretaría que represento, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho procedimiento que se le incuo mediante el Acuerdo de Instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lic. **1.-ELIMINADO** Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. **1.-ELIMINADO** Policía Primero número 4608 y **1.-ELIMINADO** Técnico Administrativo número 3614, en contra de la C. **1.-ELIMINADO** con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. **1.-ELIMINADO** se le notifica que se le incuo en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lie. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** habiéndose entendido dicha diligencia con el C. **1.-ELIMINADO** quien dijo ser hermano de la C. **1.-ELIMINADO** quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde haya ido. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante la Diligencia de Emplazamiento levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lie. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

nombres [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] así mismo se entendió dicha diligencia con el C. [1.-ELIMINADO] quien dijo ser hermano de la C. [1.-ELIMINADO] quien si vive en ese domicilio, pero que no se encontraba.

La Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C. [1.-ELIMINADO] no obstante de haber estado legalmente notificada y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir las actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117 que desempeñaba como servidor público la C. [1.-ELIMINADO] comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, procediendo la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada a la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lie. [1.-ELIMINADO] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO]

e.- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Es falso que el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, haya formalizado el despido injustificado que señala la actora del juicio, toda vez que lo cierto es que a la actora se le instauró y se le ceso del nombramiento que tenía en la Secretaría que represento, toda vez que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho procedimiento que se le incuo mediante el Acuerdo de Instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lie. [1.-ELIMINADO] Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. [1.-ELIMINADO] Policía Primero número 4608 y [1.-ELIMINADO] Técnico Administrativo número 3614, en contra de la C. [1.-ELIMINADO] con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido al C. [REDACTED] se le notifica que se le inculca en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lie. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] habiéndose entendido dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde haya ido. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante la Diligencia de Emplazamiento levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lie. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de igual manera se entendio dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio, pero que no se encontraba.

La Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C. [REDACTED] no obstante de haber estado legalmente notificada y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir las actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117 que desempeñaba como servidor público la C. [REDACTED] comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, procediendo la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada

la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara,

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**

f.- LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICAMENTE ME MANIFESTO:

Es totalmente falso que a la actora se le haya señalado lo que manifiesta en este apartado, y menos aun que hayan sido en presencia de varias personas, toda vez que lo cierto es que a la actora se le instauró y se le ceso del nombramiento que tenía en la Secretaría que represento, toda vez que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron en todo momento sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho procedimiento que se le incuo mediante el Acuerdo de Instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013 según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lic. **1.-ELIMINADO** Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. **1.-ELIMINADO** Policía Primero número 4608 y **1.-ELIMINADO** Técnico Administrativo número 3614, en contra de la C. **1.-ELIMINADO** con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. **1.-ELIMINADO** se le notifica que se le incuo en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** habiéndose entendido dicha diligencia con el C. **1.-ELIMINADO** quien dijo ser hermano de la C. **1.-ELIMINADO** quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde naya tao. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante la Diligencia de Emplazamiento levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** de igual manera se entendi dicha diligencia con el C. **1.-ELIMINADO** quien dijo ser hermano de la C. **1.-ELIMINADO** quien si vive en ese domicilio, pero que no se encontraba.

La Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C.

1.-ELIMINADO, no obstante de haber estado legalmente notificada

y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir las actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117 que desempeñaba como servidor público la C.

1.-ELIMINADO comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaria de Movilidad en el Estado de Jalisco, procediendo la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada a la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lie. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**

g.- ANTECEDENTES PREVIOS AL DESPIDO. Es totalmente falso que haya existido el despido que argumenta la parte actora, ya que lo cierto es que la misma dejo de presentarse a laborar para la Secretaría que represento, por lo que motivo el levantamiento de actas de inasistencias de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de julio de 2013 y al haber quedado acreditadas las mismas se le ceso definitivamente del nombramiento que ostentaba en la Secretaría que represento sin responsabilidad para la misma, tal como se acreditará y demostrará con el procedimiento número 64/2013 que presentaré ante este H. Tribunal.

AL 1.- Es falso lo argumentado por la actora del juicio, ya que nunca se le retuvieron las quincenas que señala la misma y devienen improcedente e inoperante el pago de las quincenas correspondientes del 01 al 15 de Junio, del 16 al 30 de Junio y del 01 al 15 de Julio del año en curso: siendo falso que las mismas haya sido retenidas por el C.

1.-ELIMINADO Director de Recursos Humanos de la entidad demandada que represento, dizque por la presión para que la actora firmara su renuncia al cargo que desempeñaba, lo cierto es que de acuerdo a las políticas que se establecieron en la nueva Administración Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, así como en la Secretaría que represento se hizo necesario el cambio de forma de pago, es decir, se cambio de forma de pago de manera electrónica a cheque nominativo a nombre de la servidor público y es por ello que los pagos de dichas quincenas se pusieron a su disposición de la actora en el Área de Pagaduría de la Secretaría de Movilidad, por lo que la hoy actora no acudió a recibir dichas quincenas, siendo por ello que no dispuso de los pagos que ahora reclama. Por otra parte, al no ser una cuestión imputable a mi representada el hecho de que la actora no hubiera acudido a recibir oportunamente el pago de las quincenas referidas, esta

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

dio motivo a que se le dejara de cubrir tales pagos, ya que, como se ha dicho, la hoy actora no acudió a recibirlas oportunamente, no obstante que se encontraban a su disposición. Aunado a que la actora fue cesada sin responsabilidad para la Secretaría que represento mediante el procedimiento número 64/2013 que se le incuó mediante el Acuerdo de Avocamiento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, mediante el Acuerdo de Avocamiento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lic. [REDACTED] Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. [REDACTED] Policía Primero número 4608 y [REDACTED] Técnico Administrativo número 3614, en contra de la C. [REDACTED] con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. [REDACTED] se le notifica que se le incuó en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la calle Damián Carmona Número #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] habiéndose enterado dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde haya ido. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante el acta levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres Lic. [REDACTED] y [REDACTED] de igual manera se entendié dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio pero que no se encontraba.

La Audiencia de ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C. [REDACTED] no obstante de haber estado legalmente notificada y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir las actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva de fecha 11 de Septiembre de 2013 mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de **1.-ELIMINADO** desempeñaba como servidor público la C. PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, así como procedió la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada a la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la calle Topete número 1287, de la Colonia Margarita Maza de Juárez, en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lie. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**

Aunado a que dicha prestación accesoria que sigue la suerte del principal, y contrario a lo que aduce, no le deberá de prosperar la reinstalación que reclama y mas aun es inoperante y carece de acción para demandar las prestaciones accesorias. Aunado a que la actora no tiene derecho al reclamo de las mismas y no ha devengado esas prestaciones en virtud de que a la actora se le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en términos del Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual se le decreto el cese definitivo al nombramiento que tenía en la secretaría que represento, sin responsabilidad para la misma, toda vez que quedó acreditado que la misma incurrió en inasistencias a sus labores.

AL 2.- Con independencia de que no son hechos propios del suscrito, este apartado es totalmente FALSO, ya que lo cierto es que a la actora se le instauró y se le ceso del nombramiento que tenía en la Secretaría que represento, toda vez que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron en todo momento sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 26.....

Dicho procedimiento que se le incuo mediante el Acuerdo de Instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lie. **1.-ELIMINADO** Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. **1.-ELIMINADO** Policía Primero número 4608 y **1.-ELIMINADO** Técnico Administrativo número 3614, en contra de la C. **1.-ELIMINADO** con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido al C. [REDACTED] se le notifica que se le inculca en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] habiéndose entendido dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde haya ido. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante la Diligencia de Emplazamiento levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de igual manera se entendió dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio, pero que no se encontraba.

La Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C. [REDACTED] no obstante de haber estado legalmente notificada y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117 que desempeñaba como servidor público la C. [REDACTED] comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, procediendo la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada a la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED].

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

AL 3.- Es falso, toda vez que lo cierto es que a la actora se le instauró y se le ceso del nombramiento que tenía en la Secretaría que represento, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 26.-

Dicho procedimiento que se le incuo mediante el Acuerdo de Instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lie. [REDACTED] Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. [REDACTED] Policía Primero número 4608 y [REDACTED] Técnico Administrativo número 3614, en contra de la C. [REDACTED] con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. [REDACTED] se le notifica que se le incuo en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lie. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] habiéndose entendido dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde haya ido. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante la Diligencia de Emplazamiento levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lie. [REDACTED] ante los dos Testigos de Asistencia de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de igual manera se entendió dicha diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser hermano de la C. [REDACTED] quien si vive en ese domicilio, pero que no se encontraba.

La Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C. [REDACTED] no obstante de haber estado legalmente notificada y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir las actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117 que desempeñaba como servidor público la C.

1.-ELIMINADO

 comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, procediendo la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada a la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lie.

1.-ELIMINADO

 ante los dos Testigos de Asistencia de nombres

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

Con relación a la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo el expediente número 4982/2013/11 de la Segunda Visitaduría, es cierto.

Son falsas el resto de las aseveraciones que vierte la actora del presente juicio, ya que como se acreditará en su momento procesal oportuno a la misma se le decreto el cese definitivo al nombramiento que tenía la misma respecto al nombramiento que ostentaba en la Secretaría que represento.

No son aplicables las Tesis que cita la parte actora, pues no aplican para la misma, ya que se debe de ajustar a lo que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que es la Ley que rige a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Jalisco.

AL PUNTO PETITORIO:

Es totalmente improcedente e inoperante el único punto petitorio que señala la hoy actora, el cual se debe desestimar en su totalidad, toda vez que como se demostrará en su momento procesal oportuno, no es cierto que a la actora se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer creer, ya que fue cesada de manera justificada y sin responsabilidad para la Secretaría que represento conforme al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores sin justificación".

La **PARTE DEMANDADA**, dio contestación a los hechos de la ampliación de demanda, en tiempo y forma, la cual hizo de la siguiente manera: -----

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

"...1.- RESPECTO AL PUNTO II.- Es totalmente falso que el nombramiento de la actora del juicio al momento del cese dizque injustificado era de Base y sin nota desfavorable, ya que lo cierto es que con fecha 16 de marzo de 2007, se le otorgó el nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO con el carácter DEFINITIVO, como servidor público de CONFIANZA. Es falso que haya existido el cese injustificado, ya que como se comprobaba en la etapa legal correspondiente el cese decretado en contra de la actora se encuentra debidamente justificado y motivado conforme lo señala el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Es falso además que no haya tenido la actora nota desfavorable, tan cierto es que falto injustificadamente a sus labores, por lo que fue cesada mediante el procedimiento administrativo laboral número 64/2013.

2.- EN AMPLIACIÓN AL PUNTO 2.- Es totalmente falso que haya existido un despido injustificado y menos aun que haya sido en los términos que señala la actora del presente juicio, dizque por haber un "despido verbal", aunado a que la actora señala el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que ya se había derogado, toda vez que lo cierto es que a la actora se le instauró y se le ceso del nombramiento que tenía en la Secretaría que represento, en el procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron sus garantías de audiencias y defensas conforme a los términos que establece el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 26...

Dicho procedimiento que se le incuo mediante el Acuerdo de Instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lic. **1.-ELIMINADO** Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, ante los Testigos de Asistencia los C.C. **1.-ELIMINADO** Policía Primero número 4608 y **1.-ELIMINADO** Técnico Administrativo número 3614, en contra de la C. **1.-ELIMINADO** con nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117, comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera, de la Secretaría de Movilidad.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/3611/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido a la C. **1.-ELIMINADO** se le notifica que se le incuo en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las inasistencias a sus labores de los días 17, 18, 19, 22 y 23 de Julio de 2013, haciendo de su conocimiento del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho le corresponde conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior le fue notificado a la actora en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** habiéndose entendido dicha diligencia con el C. **1.-ELIMINADO** quien dijo ser hermano de la C.

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

1.-ELIMINADO quien si vive en ese domicilio pero que desconoce a donde haya ido. De igual manera la notificación del inicio del procedimiento quedo notificada mediante la Diligencia de Emplazamiento levantada el día 07 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. **1.-ELIMINADO** antes los dos testigos de Asistencia de nombre **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** así mismo se entendió dicha diligencia con el C. **1.-ELIMINADO** quien dijo ser hermano de la C. **1.-ELIMINADO** quien si vive en ese domicilio pero que no se encontraba.

La Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, en la cual no se presentó la C. **1.-ELIMINADO** no obstante de haber estado legalmente notificada y enterada de la misma, por lo que se llevó a cabo la ratificación de los que intervinieron en las actas de inasistencia, ordenándose por consecuencia remitir las actuaciones relativas al procedimiento al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que resolviera de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Burocrática.

El procedimiento en comento se llevó conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado la Resolución Definitiva con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el oficio SM/DGJ/DC/4057/2013, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ABOGADO ESPECIALIZADO número 3117 que desempeñaba como servidor público la C. **1.-ELIMINADO** comisionada a la Dirección de la Antigua Central Camionera dependiente de esta de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, procediendo la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para esta entidad demandada que represento, por incurrir en 05 cinco faltas injustificadas a sus labores los días 17, 18, 19, 22, y 23 de julio de 2013, en un periodo de treinta días en forma discontinua, ello al haber quedado comprobada y justificada la causal de haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada. La resolución en comento le fue debidamente notificada a la actora del juicio en su último domicilio particular registrado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, siendo este en la Calle Damián Carmona #1193, Colonia San Martín en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2013 y Diligencia de Notificación de Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. **1.-ELIMINADO** ante los dos Testigos de Asistencia de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**

No se deben de tomar en consideración las Tesis Jurisprudenciales que invoca la parte actora, ya que no tiene relación con la litis planteada, ya que como se acreditará en su momento procesal oportuno, la actora del juicio fue cesada conforme a lo que establece la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 26, sin que dicho cese será justificado como lo pretende hacer creer a Ustedes Señores Magistrados.

A LOS PUNTOS PETITORIOS:

Es totalmente improcedente e inoperante el único punto petitorio que señala la hoy actora, el cual se debe desestimar en su totalidad, toda vez que como se demostrará en su Momento procesal oportuno, no es cierto que a la actora se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer creer, ya que fue cesada de manera justificada y sin responsabilidad para la Secretaría que represento conforme al

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Labora, en términos del artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores sin justificación."

Por su parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio

1.-ELIMINADO

2.-CONFESIONAL EXPRESA. -----

3.-DOCUMENTAL.-Original de las actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad que se siguió en contra de la accionante bajo el número de expediente 64/2013. -----

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de los nombramientos expedidos a la actora en las siguientes fechas: 04 cuatro de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, 1º primero de enero del año 2000 dos mil, 1º primero de abril del año 200 dos mil, 1º primero de octubre del 2006 dos mil seis y 16 dieciséis de marzo del 2007 dos mil siete. -----

5.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de marzo, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo, primera y segunda de junio, y primera de julio, todas del año 2013 dos mil trece. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de abril y primera de diciembre del 2012 dos mil doce, así como segunda de marzo del 2013 dos mil trece. -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de la nómina correspondiente a la primer quincena de agosto del 2012 dos mil doce. -----

8.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de lo siguiente: cinco formatos de autorización de vacaciones y tres formatos de control de asistencia, así como dos listados que no se identifica a que pertenece. -----

9.-DOCUMENTAL.-Oficio número JAV/413/14. -----

10.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de 06 seis certificados de incapacidad temporal para el trabajo. -----

11.-DOCUMENTAL.-Legajo de 109 ciento nueve copias certificadas, que dice corresponder a la libreta de control de asistencia de la Dirección General Jurídica. -----

12.-DOCUMENTAL.-Oficios SM/DGJ/AP/0774/2014 y
SM/DGJ/AP/0775/2014. -----

13.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

14.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Establecido lo anterior, tenemos que la **litis** en el presente juicio versa en dilucidar si como lo señala la actora del presente juicio, el día 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, en la oficina de Recursos Humanos, el C.

1.-ELIMINADO

 en su carácter de Director de Recursos Humanos le manifestó "*Patricia entregue su gafete, está despedida, usted ya no pertenece a la Secretaría de Movilidad, demande si quiere*". -----

O bien como lo argumenta la **demandada**, que es totalmente falso que haya existido el despido injustificado y menos aún que haya sido en los términos que señala la actora del presente juicio, toda vez que lo que ocurrió fue que se le instauró y se cesó del nombramiento que tenía en la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo resuelto dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 64/2013, en el que en todo momento se le respetaron sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En esa tesitura, se procede a fincar la carga probatoria, teniendo que según lo dispone la fracción IV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal justificar la causa de recisión de la relación de trabajo. -----

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio que le fue admitido a la demandada, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose lo siguiente:-----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio

1.-ELIMINADO

desahogada el día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince (folios 219-220); prueba que no le rinde beneficio a su oferente, ya que en cuanto a la controversia que se analiza en éste momento, tenemos que solo reconoció la absolvente haber laborado el 16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece, habiendo registrado su asistencia e ingreso a la laborar a las 8:17:30, esto una vez que se le pusieron a la vista las constancias originales del procedimiento de responsabilidad que le fue instaurado bojo el número 64/2013, particularmente su foja 17. -----

Al respecto, la propia actora plantea en su demanda que sí asistió a laborar el 16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece, tan así que en esa data fija el despido de que se duele, por lo que el hecho de que reconociera que registró su asistencia a las 8:17:30 no le perjudica, ya que plantea se le despidió hasta las 14:00 catorce horas aproximadamente; ahora, del reporte de asistencia que se le puso a la vista y que reconoció, no se desprende que hubiese registrado su salida, ya fuera a la hora habitual de su jornada, o por lo menos con posterioridad a las 14:00 catorce horas, con lo que ésta autoridad pudiese concluir que no existió el despido.-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en el reconocimiento expreso que hace la propia actora en su escrito inicial de demanda; tenemos que éste órgano jurisdiccional no advierte ninguno en el escrito de demanda, relacionado con la aceptación de las causas de la terminación de la relación laboral. -----

Como elemento medular, tenemos la **DOCUMENTAL** número III, consistente en el procedimiento administrativo 64/2013, incoado a la C.

1.-ELIMINADO

 integrada esencialmente por lo siguiente: -----

1.-Oficio número SM/DGA/DACC/0107/2013, de fecha 24 de julio de 2013, signado por el Lic.

1.-ELIMINADO

 encargado de la Dirección de la antigua central camionera, mediante el cual remite, al Director de lo contencioso de la Secretaría de Movilidad del Estado, las actas de inasistencia de la C.

1.-ELIMINADO

 los días 17, 18, 19, 22, 23 de Julio de 2013, levantadas por el Lic.

1.-ELIMINADO

 en unión de sus testigos de asistencia; en la cual asienta que la C.

1.-ELIMINADO faltó a sus labores los días señalados.-----

2.- Acuerdo del 22 veintidós de marzo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco designa al C. **1.-ELIMINADO** como encargado de la Dirección de la antigua Central Camionera. -----

3.-Cinco actas de inasistencia levantadas a la C. **1.-ELIMINADO** por el C. **1.-ELIMINADO** su carácter de Encargado de la Dirección de la Antigua Central Camionera, correspondientes a los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós y 23 veintitrés de julio del 2013 dos mil trece. -----

4.-Cinco hojas que dicen corresponder a los controles de asistencia de la C. **1.-ELIMINADO**

5.-Acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del 2013 dos mil trece, mediante la cual se delegan facultades al Maestro **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director General Jurídico de la dependencia, para instaurar procedimientos de responsabilidad laboral en contra de los servidores públicos de esta dependencia. -----

6.-Acta de instauración de procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 64/2013, a la C. **1.-ELIMINADO** de fecha 26 de julio de 2013, en el que se le atribuyó como conducta haber faltado a sus labores, los días 17, 18, 19, 22 y 23 de julio de 2013, y en el que se ordenó emplazar al servidor público encausado y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público. -----

7.-Actas de citatorio y notificación, mediante las cuales se asienta fue emplazado al procedimiento a la servidor público **1.-ELIMINADO**

8.-Oficio número SM/DGJ/DC/3850/2013, SIGNADO POR EL Director Jurídico de lo contencioso en el cual se cita fecha y hora para la ratificación de actas y defensa.-

9.- Audiencia de ratificación de actas y defensa, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, de fecha 14 catorce de agosto de 2013. -----

10.- Resolución emitida el día 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, en donde determinó el cese de la servidor público 1.-ELIMINADO sin responsabilidad para la entidad pública demandada, por haber incurrido en la causal contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Ahora, con éste medio de convicción pretende justificar la demandada que fue la actora quien incurrió en una de las causales de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la patronal equiparada, que contempla el artículo 22 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente haber faltado a sus labores sin permiso o causa justificada los días 17, 18, 19, 22 y 23 de julio de 2013, empero, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, esto es, al no existir controversia respecto de que la operario ya no se presentó a laborar a partir de esa data, pues ésta alega haber sido despedida desde el día 16 dieciséis de ese mes y año; para que el procedimiento administrativo logre rendirle beneficio a la demandada, este ente público deberá acreditar que el despido que sitúa la C. 1.-ELIMINADO aproximadamente a las 14:00 catorce horas del día 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece, no aconteció, y con ello que la relación laboral subsistió con posterioridad a ese supuesto acontecimiento, y que por ello tenía la obligación de presentarse a laborar al día siguiente y subsecuentes, y al no haberlo hecho deben considerarse como faltas injustificadas de asistencia.-----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial, localizable y bajo el rubro:- -----

No. Registro: 183.909; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Julio de 2003; Tesis: 2a./J. 58/2003; Página: 195.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.- La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Bajo ese contexto, el material probatorio de la demandada que ya fue analizado, no logra rendirle beneficio, por las consideraciones que se expusieron en su estudio, siendo que del restante se desprenden los siguientes elementos: -----

Documental IV.-Consistente en cinco copias certificadas de nombramientos otorgados a la actora del presente juicio, documentos estos que rinden beneficio a su oferente para acreditar solo lo que en ellos se contiene, esto es, las características de la contratación de la disidente, sin embargo no para acreditar el débito procesal impuesto, en virtud de que en ninguno de ellos se advierte circunstancia alguna que demuestre que la accionante no fue despedida el 16 de julio del 2013 y que por lo tanto tenía la obligación de presentarse a laborar los días siguientes. -----

DOCUMENTALES NÚMERO V, VI y VII, las cuales corresponden a las copias certificadas de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de Marzo, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo, primera y segunda junio, primera de julio del 2013 dos mil trece; primera de abril, primera de agosto y primera de diciembre, estas del 2012 dos mil doce; de las que se desprende que se encuentra integrada la trabajadora actora

1.-ELIMINADO

 y una descripción de diversos conceptos que dicen formaban parte de sus percepciones y deducciones, más no así ningún dato relacionado con la subsistencia del vínculo laboral que se analiza. -----

Con relación a las **DOCUMENTALES** números **VIII, X y XII** presentó lo siguiente: cinco formatos de autorización de vacaciones, tres formatos de control de asistencia, y 02 listados que no describe a que se refiere su contenido, y seis certificados de incapacidad temporal para el trabajo expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo todo en copia certificada, así como los originales de los oficios SM/DGJ/AP/0774/2014 y SM/DGJ/AP/0775/2014; que sin prejuzgar sobre su valor probatorio, no le rinden beneficio, ya que ninguna se relaciona con hechos acontecidos el 16 dieciséis de junio del año 2013 dos mil trece. -----

Por lo que respecta a las **DOCUMENTAL NÚMERO IX**, consistente en el oficio número JAV/413/14, de fecha 02 de mayo de 2014, tenemos que contiene el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que se advierte que a la actora del presente juicio se le cubrieron las aportaciones ante dicho Instituto por el periodo comprendido del **-30 de septiembre de 1999 al 15 de octubre de 2013**, lo que no se traduce en que el vínculo laboral hubiese subsistido más allá del momento en que la disidente se dice despedida, pues incluso ampara el pago de aportaciones por los días en que la demandada señala no se presentó a laborar, y más, lo que corrobora que dicho trámite lo realiza de manera unilateral el ente público demandado, en los términos que le indica la Ley he dicho Instituto. -----

Como **DICUMENTAL XI**, presenta la copia certificada de lo que dice ser la libreta de control de registro entrada-salida, del personal de la Dirección General Jurídica, y que dice se encuentran registras las entradas y salidas de

la actora, correspondientes al periodo comprendido del 02 dos de enero al 19 diecinueve de junio del 2012 dos mil doce. -----

En esa tesitura, sin que tampoco se prejuzgue sobre su contenido, se determina que tampoco ampara ningún hecho acontecido el día en que se plantea el despido (16 dieciséis de junio del 2013 dos mil trece). -----

Finalmente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, toda vez que de la totalidad de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna con la que quede acreditado que no pudo existir el despido que se fija el día 16 de julio de 2013, toda vez que ninguna prueba ofertada fue tendiente a desvirtuar el despido que señala la parte actora del presente juicio, contrario a ello, de las propias actuaciones del procedimiento administrativo, como ya se dijo al analizar la confesional a cargo de la disidente, se desprende el control de asistencia de esa data, de donde se advierte que la accionante ya no registró su salida de labores. -----

Como conclusión de los anteriores resultados, tenemos que el procedimiento de responsabilidad laboral que presentó la patronal, a la postre resulta insuficiente para tener por justificada la terminación de la relación laboral, pues se reitera, las actas administrativas que lo sustentan se apoyan en faltas de asistencia acontecidas a partir del 17 diecisiete de julio de 2013, de las que ya se dijo, no existe duda que se materializaron, pues la actora señaló que se le despidió desde un día antes -16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece-, sin que se hubiese desvirtuado tal acontecimiento no obstante del débito procesal impuesto al ente público demandado.-----

Así las cosas, al no haberse justificado las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la dependencia pública, prevalece entonces la presunción que opera a favor de la C. **1.-ELIMINADO** respecto de que fue despedida injustificadamente en los términos que narra en su demanda. -----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue

derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien la actora fue despedida en el inter de ese lapso, esto es, el 16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, habrá de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

De ahí que resulta procedente la acción principal que intenta la actora, y por tanto **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DEL ESTADO DE**

JALISCO, a **REINSTALAR** a la **C.**
1.-ELIMINADO en el cargo de ABOGADO ESPECIALIZADO, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, asimismo, por ser consecuencia de la reinstalación, al pago de salarios caídos o vencidos, con sus respectivos incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido acontecido el 16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea debidamente reinstalada, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el contenido de las siguientes: - - - - -

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija el despido y hasta que se verifique la reinstalación, lo anterior porque su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -----

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-De igual manera se reclama el pago de las quincenas correspondientes del 01 al 15 de Junio, y del 16 al 30 de junio, así como la del 01 al 15 de julio del año 2013 dos mil trece, que le fueron retenidas por el C.

1.-ELIMINADO

Director de Recursos Humanos de la entidad demandada; la demandada ante este reclamo argumento que es improcedente e inoperante el pago de las quincenas que se reclaman, señalando que de acuerdo a las políticas que se establecieron en la nueva administración, se hizo necesario el cambio de forma de pago, es decir, se cambió de forma de pago de manera electrónica a cheque nominativo a nombre de la servidor público, y es por eso ello que los pagos de dichas quincenas se pusieron a disposición de la actora en el área de pagaduría de la Secretaria de Movilidad, por lo que la actora no acudió a recibir dichas quincenas. -----

Entonces ante el reconocimiento expreso que exterioriza la demandada de que dichas quincenas no fueron recibidas por la actora del presente juicio y dado que es una obligación del ente demandado el cumplimiento de esta obligación en términos del numeral 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo procedente es condenar y **SE CONDENA a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco** al pago de salarios devengados correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de junio y primera quincena del mes de Julio ambas del año 2013 dos mil trece.-----

VII.-Peticiona de igual forma el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 16 de julio de 2013, como lo señala en su aclaración de demanda. -----

La patronal equiparada contestó que estas prestaciones fueron cubiertas a la actora el pago y disfrute de las mismas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, para que acredite el otorgamiento de vacaciones, pago de prima vacacional y aguinaldo de la actora por el lapso que lo reclama, es decir del 1º primero de enero al 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece; y analizado su caudal probatorio tendiente a acreditar estas reclamaciones, se desprende lo siguiente: -

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio 1.-ELIMINADO desahogada el 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince (fojas 214-220), rinde beneficio a su oferente la respuesta que se dio a la posición marcada con el número 24, que a la letra dice: -----

"24.- Que a usted se le pago y recibió a su entera satisfacción el Pago de Aguinaldo respecto al año 2013 (primer parte o anticipo), según se desprende de la nómina de pago en el periodo del 16 al 31 de marzo de 2013, clave 24, por la cantidad de 2.-ELIMINADO

(Solicitando en este acto poner a la vista del actor los documentos de referencia, los cuales se ofrecieron como pruebas de nuestra parte en su momento procesal oportuno, DOCUMENTAL VI y que obran en el Secreto de este H. Tribunal)"

RESPUESTA: CIERTO.-

Prueba esta que rinde valor probatorio a la parte demandada, ello en virtud de que la actora del presente juicio reconoce expresamente que recibió un anticipo de aguinaldo en el año 2013 dos mil trece. -----

En lo que respecta a la **CONFESIÓN EXPRESA**, debe decirse que dentro de su escrito de demanda, no se desprende ningún reconocimiento por parte de la accionante, respecto de que le hubiese sido cubierto su aguinaldo vacaciones y prima vacacional, en forma proporcional al tiempo laborado en el año 2013 dos mil trece. -----

De la **DOCUMENTAL número III**, consistente en las actuaciones del Procedimiento Administrativo 64/2013, incoado a la C. 1.-ELIMINADO descrita previamente en el cuerpo de ésta resolución; no se desprende ningún dato que se relacione con la litis que se estudia en éste momento. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL IV**, consistente en los nombramientos de la actora del juicio, ya que solo amparan la forma de su contratación. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL número V** consistente en el legajo de 18 dieciocho copias certificadas de nóminas, correspondientes a las siguientes quincenas: -----

Del primero al quince de marzo del año 2013 dos mil trece, del que analizado que es se advierte que percibe como sueldo la cantidad de **2.-ELIMINADO** de forma quincenal, acreditándose con la misma que a la actora le fue cubierto el periodo que se señala, al contener la firma de recibido. -----

Nómina por el periodo del 01 al 15 de marzo de 2013, de la cual se advierte que se reciben de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, la cantidad de **2.-ELIMINADO** que ampara la nómina 120000056Z, advirtiéndose de la misma que contiene las claves correspondientes a percepciones y deducciones.-

De la nómina de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil trece, se advierte que a la actora del presente juicio, le fue entregado bajo el concepto 24 que corresponde a aguinaldo la cantidad de **2.-ELIMINADO** pesos, asimismo se advierte que recibió el salario correspondiente, acreditando con ello, que a la actora del presente juicio le fue otorgado lo correspondiente a aguinaldo. -----

De igual manera una nómina por el periodo del 16 al 31 de marzo de 2013, de la cual se advierte que se reciben de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, la cantidad de **2.-ELIMINADO** pesos que ampara la nómina 120000056Z.-----

Nómina de las quincenas correspondientes a la, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo todas del año dos mil trece, con la que se acredita que es cierto que a la accionante le fue cubierto su salario en los periodos que señala al contener la firma de la actora del juicio.-----

Asimismo se acompañan las nóminas de las quincenas primera y segunda de abril, primera y segunda

de mayo del dos mil trece, de la cual se advierte que fue entregado por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, las cantidades que amparan las nóminas de las quincenas señaladas, asimismo contienen las claves correspondientes a sueldos, percepciones y deducciones.- - - - -

Además se presentan nóminas de la primera y segunda quincena del mes de Junio y primera del mes de Julio del año 2013, documentos estos que en nada benefician a la parte demandada, ello en virtud de que de las mismas no se advierte firma de la accionante en el renglón correspondiente.- - - - -

Ahora se tiene la **DOCUMENTAL NÚMERO VI**, la cual contiene 06 seis copias certificadas de las nóminas correspondientes a las quincenas primera del mes de abril y primera de diciembre de 2012, de las que se advierte a la actora le fue cubierto el aguinaldo por el año 2012. Sin embargo esta prueba no rinde beneficio a su oferente en virtud de que la actora, reclama el aguinaldo correspondiente al año 2013, como lo cita en su aclaración de demanda (foja 61 de autos).- - - - -

En relación a la segunda quincena del mes de marzo del 2013, se advierte que la misma forma parte de las documentales número V, la cual se encuentra ya valorada en términos ya establecidos, la cual se reitera rinde valor probatorio a la demandada solo para acreditar el adelanto del aguinaldo correspondiente al año 2013.- - - - -

La **DOCUMENTAL NÚMERO VII**, constante en dos hojas certificadas correspondientes a primera quincena del mes de agosto de 2012, la cual analizada que es se advierte que a la actora se le cubrió la prima vacacional correspondiente a ese año, por lo tanto esta prueba no rinde beneficio a su oferente en virtud de que el reclamo de la accionante corresponde al periodo comprendido del 01 de enero al 16 de julio de 2013, circunstancia por la cual no le beneficia a su oferente para acreditar el débito procesal impuesto.- - - - -

Ahora se tiene la **DOCUMENTAL NÚMERO VIII**, la cual contiene 10 diez copias certificadas de autorización de vacaciones, sin embargo al ser analizadas en su totalidad se advierte que dichas autorizaciones corresponden a las

vacaciones del año 2012 dos mil doce, como se describe:-----

- autorización por un día de vacaciones de primavera 2012, el que comprenderá el día 16 de mayo de 2012 y control de asistencia por los días solicitados.

- Autorización por dos días de vacaciones de primavera 2012, el que comprenderá a partir de 14 de junio al 15 de junio de 2012 y formato único de control de asistencia por los días solicitados.

- Autorización por siete días de vacaciones de primavera 2012, el que comprenderá a partir del día 25 de junio al 03 de julio del año 2012 y control de asistencia por los días solicitados.

- Autorización por cinco días de vacaciones de invierno 2012, el que comprenderá a partir del día 20 al 27 de diciembre del año 2012 y control de asistencia por los días solicitados.

-Una copia certificada, cual contiene la adscripción de la actora del presente juicio.

- Autorización por cinco días de vacaciones de invierno 2012, el que comprenderá a partir del día 01 al 05 de abril del año 2013.

- Una copia certificada, la cual analizada que es, se advierte la adscripción de la actora del presente juicio.- - -

Documental esta, que se estima no rinde valor probatorio a la parte demandada y oferente de dicha probanza en virtud de que con ella no logra acreditar su afirmación es decir que a la actora se le otorgaron sus vacaciones correspondientes al año 2013 -01 de enero al 16 de julio de 2013-.-----

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL NÚMERO IX**, consistente en el oficio número JAV/413/14, de fecha 02 de mayo de 2014. Prueba que analizada que es, contiene el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que se advierte que a la actora del presente juicio se le cubrieron las aportaciones ante dicho Instituto por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 1999 al 15 de octubre de 2013, por lo tanto esta

prueba beneficia para acreditar lo que de ella se desprende, sin embargo no para acreditar la carga procesal impuesta.-----

La **DOCUMENTAL NÚMERO X**, que se hace consistir en seis copias certificadas de incapacidades médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la accionante, prueba esta que analizada que es no beneficia a su oferente para desvirtuar las reclamaciones de la parte actora, por lo tanto no le rinde beneficio alguno.-----

En la **DOCUMENTAL NÚMERO XI**, esta contiene 109 nueve copias certificadas de registro de asistencias por el periodo comprendido del 02 de enero de 2012 al 19 de junio de 2012, sin embargo esta prueba no beneficia a su oferente en virtud de que no tiene relación con las reclamaciones que vierte la parte actora correspondientes a las vacaciones, aguinaldo y prima vacacional.-----

La **DOCUMENTAL NÚMERO XII**, correspondiente a los oficios SM/DGJ/AP/0774/2014 y SM/DGJ/AP/0775/2014, ambos de fecha 04 cuatro de Abril de 2014, signados por el Licenciado

1.-ELIMINADO

 Jefe del Área Penal, mismos que contiene un informe respecto a la concesión de alimentos por el periodo que del mismo se advierte sin embargo con este documento no logra acreditar el débito procesal impuesto.-----

Por último la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le benefician, ello debido a que de las constancias que integran el expediente, como de las pruebas que aportó la actora, no se desprende que le hubiesen otorgado y pagado los conceptos respectivos que se estudian.-----

En conclusión, se tiene que la demandada logra acreditar el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2013, es decir por el periodo comprendido del 01 de enero al 16 de julio de 2013, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la Secretaría demandada del pago de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 15 de julio de 2013, no así al día 16 de julio de 2013, ello en virtud de que el día 16 se encuentra dentro de la condena del considerando V.- - -

Ahora en relación al pago de prima vacacional y vacaciones comprendidas por el periodo del 01 de enero al 16 de julio de 2013, se advierte que la demandada con ninguna prueba logra acreditar el pago de prima vacacional, asimismo no se acredita que la actora hubiese disfrutado del periodo vacacional correspondiente al año 2013, entonces **SE CONDENAN** a la demandada a que pague al accionante lo que en forma proporcional generó por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 01 de enero al 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, no así por lo que respecta al día 16 en virtud de que el mismo fue condenado en el considerando V, y de condenar este día, se estaría ante una doble condena, lo anterior en términos del numeral 40 y 41, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

VIII.-La actora reclama el pago del bono denominado del Servidor Público, el cual se entrega cada año, consistente en una quincena anual, por el año 2013 y los generados durante el presente juicio.-----

La demandada contestó que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentada en que la actora no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama, ni como origina su derecho para efectos de recibir el "Bono", además señala que esta es una prestación extralegal.-----

Ante ello tenemos que efectivamente el bono peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto le reviste la característica de extralegal, y en ese caso, es el actor quien deberá de justificar en primer término que como empleado de la Secretaría Movilidad del Estado de Jalisco, tenía derecho al pago de forma anual de una quincena de salario por concepto de bono del servidor público. Lo anterior de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: --

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

Así, con las pruebas que presentó la operaria queda justificado su débito probatorio, por lo siguiente: -----

En lo que respecta a la prueba **TESTIMONIAL número 1**, a cargo de los C.C. **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** desahogada el día veintiocho de abril de dos mil quince visible en las hojas 199 a la - 202, se advierte que no rinde beneficio a su oferente para acreditar su acción ejercitada, en virtud de que ninguna de las preguntas formuladas a los testigos fue encaminada a acreditar la prestación señalada como Bono del Servidor Público.-----

En cuanto a la **TESTIMONIAL número 2**, a cargo de la C. **1.-ELIMINADO** esta prueba no rinde ningún beneficio en virtud de que a la oferente se desistió del desahogo de dicho medio de convicción en audiencia de data veintinueve de abril de dos mil quince foja 206.-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, desahogada a foja 207 a la 209 de autos; tenemos que no le rinde beneficio, ya que las posiciones que le fueron planteadas, en nada se relacionan con la litis que se estudia en éste momento, por lo tanto no beneficia en cuanto a esta reclamación.-----

La **CONFESIONAL** a cargo del C. **1.-ELIMINADO** le fue desechada mediante proveído del día 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 173 a la 176.-----

Contrario a lo anterior, analizadas la totalidad de las **DOCUMENTALES** que allegó a juicio, tenemos que le rinde beneficio la marcada con el **número 14**, consistente en cinco recibos originales, de los años 2004 folio 0575501, 2007 folio 1426814, 2008 1803544, 2009 folio 2149820 y 2010 folio 2503492, de los que se advierte que a la actora se le otorgaba el concepto bajo la clave ES lo correspondiente

al bono del Servidor Público, mismo que le entregaba en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, entonces esta prueba si le rinde beneficio a su oferente para acreditar su reclamación, demostrando con ello, que efectivamente le era otorgado por la entidad demandada este concepto denominado –bono del servidor público-, en virtud de así contenerse en los recibos que en original se exhiben, en consecuencia de ello lo procedente es **CONDENAR** a la **DEMANDADA Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco**, a pagar a la actora del presente juicio, el concepto denominado bono del servidor público, equivalente a una quincena, que se entrega cada año el día 30 de septiembre, correspondiente al año 2013 dos mil trece y los que se sigan generando hasta el día en que sea debidamente reinstalada.-----

IX.-En cuanto al reclamo que formula la actora en la ampliación de demanda por el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el último año laborado -01 primero de enero al 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece. Ante este reclamo y dado que la demandada afirmó haber cubierto las aportaciones correspondientes por el periodo que reclama, entonces, éste Tribunal estima que corresponde a la entidad demandada acreditar su afirmación, por lo tanto se procede a analizar las pruebas aportadas para acreditar dicha afirmación. -----

Teniendo la **DOCUMENTAL NÚMERO IX**, consistente en el oficio número JAV/413/14, de fecha 02 de mayo de 2014. Prueba que analizada que es, contiene el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que se advierte lo que a continuación se transcribe:- -

1.- Si la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, realizó las aportaciones a la cuenta de la C. **1.-ELIMINADO** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. **Si realizó aportaciones la Secretaría de Movilidad de Estado de Jalisco a favor de la C. **1.-ELIMINADO****

2.- Durante que periodo realizó las aportaciones la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a la cuenta de la C. **1.-ELIMINADO** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. **El periodo aportado a favor de la C. **1.-ELIMINADO** fue del 30 de septiembre de 1999 al 15 de octubre de 2013.**

3.- Si la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, adeuda aportaciones a la cuenta de la C. **1.-ELIMINADO** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. **La Secretaria de**

Movilidad del Estado de Jalisco es la única que conoce el periodo que debió cotizar y si tiene adeudo.

Prueba que rinde valor probatorio pleno a su oferente, en virtud de que del informe emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se señala que se cubrió por parte de la entidad demandada, el periodo comprendido del -30 de septiembre de 1999 al 15 de octubre de 2013-, entonces ante esta precisión y al encontrarse cubierto el periodo que reclama la accionante, y dado que se cuentan con las DOCUMENTALES V, VI y VII, aportadas por la demandada, correspondientes a diversas copias certificadas de nóminas de pago, de las que se desprende que bajo la clave FP se le realizaba la respectiva deducción. - - - - -

Documentos estos que vienen a robustecer las afirmaciones de la parte demandada al señalar que siempre se pagaron las cuotas correspondientes al Fondo de Pensiones, por ende, **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el último año laborado, es decir del 01 de enero al 16 de julio del año 2013 por los motivos y razones antes expuestos.-----

X.-Exige la accionante el pago 1,024 HORAS EXTRAS que dice laboró como lo señala en su escrito, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insértese. A dicho reclamo la demandada manifestó: que resulta improcedente el reclamo de 1,024 horas extras, por concepto de media hora (treinta minutos), de toma de alimentos y horas extras laboradas, por lo que ve al reclamo de que hace la actora del lunes 04 de enero de 2012 al viernes 28 de diciembre 2012 ..." y señala que el periodo anterior al 16 de julio del 2012 le ha prescrito en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. -----

Bajo esa tesitura, los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad, la cual se considera procedente, ya que conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actora sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil diez, entonces el periodo será del 18 dieciocho de julio de 2012

dos mil doce al 30 treinta de diciembre de ese año, en que basa este reclamo limitándolo hasta ese día. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 18 dieciocho de julio de 2012, por estar prescrito.-----

Ahora en cuanto al periodo comprendido del 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de diciembre de 2012 dos mil doce, de igual manera la demandada negó que la accionante hubiese laborado tiempo extraordinario, asimismo que no hubiese gozado de su media hora para toma de alimentos, y opuso la excepción de INVEROSIMILITUD, ante ello y analizada que es resulta improcedente en virtud de que la accionante contaba con tiempo suficiente para reponer energías, dado que las jornadas no eran continuas, por tanto resulta improcedente esta excepción.-----

Hecho lo anterior en primer término se procede al análisis de las medias que señala la actora no le fueron permitidas para la ingesta de alimentos, por el periodo comprendido del 18 de julio al 30 de diciembre de 2012, y debido a que la accionante fue contratada dentro de una jornada de trabajo de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, entonces esta sí debería de contar con media hora para tomar alimentos, conforme lo establece el arábigo 32 de la ley Burocrática Estatal, y toda vez que la demandada a firma que la actora en todo momento tuvo derecho y disfruto de su media hora para la toma de alimentos, este Órgano Colegiado estima que le corresponde a la Secretaría de Movilidad el Gobierno del Estado de Jalisco, acreditar su afirmación de que se le concedió un periodo proporcional al tiempo efectivamente laborado para la ingesta de alimentos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así como atendiendo al principio del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar. -----

En cuanto al caudal probatorio ofertado por la demandada, se advierte en primer término:-----

La **CONFESIONAL I**, la cual no beneficia a su oferente en virtud de que de ninguna de las posiciones formuladas fueron tendientes a acreditar la reclamación en análisis. –

La **CONFESIONAL EXPRESA II**, tampoco le beneficia, ya que dentro del escrito de demanda la operaria de ninguna forma reconoce que se le hubiese otorgado el tiempo que tenía derecho para la ingesta de alimentos. --

DOCUMENTAL PÚBLICA III, referente al procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 64/2013, documental que no aporta beneficio alguno, al no tener relación con esta reclamación. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA IV, consistente en cinco nombramientos a favor de la actora del presente juicio, prueba que de igual manera no rinde beneficio al no estar relacionada con la carga procesal impuesta. -----

DOCUMENTAL V, VI, VII, tampoco rinden beneficio a su oferente en virtud de no contener relación con la reclamación de la accionante. -----

Ahora se tiene la **DOCUMENTAL NÚMERO VIII**, la cual contiene diez copias certificadas de autorización de vacaciones, sin embargo al ser analizadas en su totalidad se advierte que dichas autorizaciones corresponden a las vacaciones del año 2012 dos mil doce, como se describe:- -----

- autorización por un día de vacaciones de primavera 2012, el que comprenderá el día 16 de mayo de 2012 y control de asistencia por los días solicitados.

- Autorización por dos días de vacaciones de primavera 2012, el que comprenderá a partir de 14 de junio al 15 de junio de 2012 y formato único de control de asistencia por los días solicitados.

- Autorización por siete días de vacaciones de primavera 2012, el que comprenderá a partir del día 25 de junio al 03 de julio del año 2012 y control de asistencia por los días solicitados.

- Autorización por cinco días de vacaciones de invierno 2012, el que comprenderá a partir del día 20 al 27

de diciembre del año 2012 y control de asistencia por los días solicitados.

-Una copia certificada, cual contiene la adscripción de la actora del presente juicio.

- Autorización por cinco días de vacaciones de invierno 2012, el que comprenderá a partir del día 01 al 05 de abril del año 2013.

- Una copia certificada, la cual analizada que es, se advierte la adscripción de la actora del presente juicio.- - -

Documental que rinde beneficio solo por lo que ve a la que contiene la autorización de vacaciones por el periodo comprendido del 20 al 27 de diciembre del año 2012, por lo tanto, esta prueba es merecedora de valor probatorio pleno, y con ello la entidad pública demandada logra acreditar que la actora no laboró a partir del día 20 al 27 de diciembre de 2012.- - - - -

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL NÚMERO IX**, consistente en el oficio número JAV/413/14, de fecha 02 de mayo de 2014. Prueba que analizada que es no rinde valor probatorio alguno en la petición que se analiza.- - - -

En la **DOCUMENTAL NÚMERO XI**, esta contiene 109 nueve copias certificadas de registro de asistencias por el periodo comprendido del 02 de enero de 2012 al 19 de junio de 2012, sin embargo esta prueba no beneficia a su oferente, pues un ninguna de ellas se describe un apartado en donde se registre el tiempo en el cual los trabajadores ahí enlistados disfrutaran de su media hora para la ingesta de alimentos. - - - - -

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL NUMERO XII**, Consistente en los oficios originales números SM//DGJ/AP/0774/2014 y SM//DGJ/AP/0775/2014, ambos de fecha 4 de abril de 2014, emitidos por el Jefe de Área de Penal Lic. 1.-ELIMINADO de la que se advierte se informa que cuando la actora se encontraba comisionada en el Área penal, siempre se le concedieron los 30 minutos para la ingesta de alimentos, sin embargo la misma no contiene el periodo, ni resulta ser documento idóneo para acreditar que a la actora efectivamente le fue concedida su media hora para la ingesta de

alimentos, por lo tanto esta prueba no rinde valor probatorio a su oferente.-----

La **DOCUMENTAL NÚMERO X**, que se hace consistir en seis copias certificadas de incapacidades médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la accionante por los siguientes periodos:-----

- Incapacidad expedida por 07 días a partir del 17 de junio de 2013.
- Incapacidad expedida por 07 días a partir del 10 de junio de 2013.
- Incapacidad otorgada por 07 días a partir del 12 de noviembre de 2012.
- Incapacidad otorgada por 14 días a partir del 30 de octubre de 2012.
- Incapacidad por 7 siete días a partir del tres de septiembre de 2012.
- Incapacidad por 7 días a partir del 18 de junio de 2012.

De lo anterior se puede deducir que a la actora del presente juicio le fueron otorgadas seis incapacidades, de las cuales tres no tienen relación con la litis planteada en virtud de que no corresponden al periodo que se encuentra en estudio, como lo son las expedidas en junio del año 2013 y junio de 2012.-----

Ahora en relación a la incapacidad expedida por siete días a partir del día tres de septiembre del 2012, con ello se acredita que los días 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, del mes y año en cita, la accionante no laboró, y la expedida por catorce días a partir del 30 de octubre de 2012, entonces se tiene que los días del 30 y 31 de octubre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del mes de noviembre del año referido, por lo tanto se acredita que la actora estos días no los laboró; asimismo de la incapacidad expedida a partir del 12 de noviembre del 2012, por siete días, esto es, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 del mes de noviembre, la actora no laboró debido a la incapacidad que se le había otorgado, por lo tanto esta prueba si beneficia a la parte demandada para acreditar que la actora del presente juicio, no laboró tiempo extraordinario por concepto de la media hora que tenía para la ingesta de alimentos, debido a que se encontraba incapacitada.-----

En consecuencia de lo anterior y al no existir prueba que acredite que la actora si disfrutó de la media hora

para la ingesta de alimentos, salvo los días que se justificó no se presentó a laborar, **SE CONDENA** a la demandada al pago de los 30 treinta minutos de descanso por día laborado para la toma de alimentos en favor de la actora del juicio

1.-ELIMINADO

 por el periodo comprendido del 18 de julio al 02 de septiembre, así como del 10 de septiembre al 29 de octubre, y del 19 de noviembre al 19 de diciembre, todos del año 2012, así como el generado el día 28 de diciembre de 2012, los que se cuantifican de la siguiente forma: - - - - -

Se precisa que en la semana correspondientes del 18 al 22 de julio de 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario 1 una hora 30 treinta minutos.

En la semana del 23 al 29 de julio de 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario como tiempo extraordinario 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 30 de julio al 05 de agosto de 2012, la actora laboro l como tiempo extraordinario 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 06 al 12 de agosto de 2012, la actora laboro: laboro como tiempo extraordinario 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 13 al 19 de agosto de 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 20 al 26 de agosto de 2012, la actora laboro: laboro como tiempo extraordinario 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 27 de agosto al 01 de septiembre de 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 10 al 16 de septiembre de 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 17 al 23 de septiembre de 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 24 al 30 de septiembre del 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 01 al 07 de octubre de 2012, la actora laboró: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 08 al 14 de octubre 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 15 al 21 de octubre 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 22 al 28 de octubre 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 15 al 21 de octubre 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 29 de octubre al 04 de noviembre 2012, la actora solo laboro como tiempo extraordinario: 30 treinta minutos, debido a que se le había otorgado una incapacidad y solo se laboró el 29 de octubre de ese año.

En la semana del 19 al 25 de noviembre 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 26 de noviembre al 2 de diciembre del 2012, la actora laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 03 al 09 de diciembre de 2012, la actora solo laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 10 al 16 de diciembre de 2012, la actora solo laboro como tiempo extraordinario: 2 dos horas 30 treinta minutos.

En la semana del 17 al 19 diciembre de 2012, la actora solo laboro como tiempo extraordinario: 1 una hora 30 treinta minutos.

El día 28 de diciembre de 2012, la actora solo laboro como tiempo extraordinario: 30 treinta minutos.

Del periodo antes indicado y los días en que la actora no disfrutó de su media hora para la toma de alimentos, corresponden a un total de **49 cuarenta y nueve horas**, lo anterior en base la jornada de labores de lunes a viernes de cada semana, las cuales deberán cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de lunes a viernes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: -----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral,

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del

Exp. 1634/2013-A2
LAUDO

lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Ahora, en cuanto a las horas extras laboradas en guardias de 12 horas y de 24 horas que reclama, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, debe decirse que si la demandante pretende el pago de 16 horas extras laboradas, las cuales empezaban a correr después de su jornada ordinaria asignada de las 08:00 horas a las 16:00 de lunes a viernes, por lo tanto las horas extras las reclama a partir de las 16:01 a las 8:00 horas, de los siguientes días: viernes 20 y 26 del mes de julio, 7, 24 y 30 de agosto, 11, 17 y 28 del mes de septiembre, 04, 10, 16 y 22 del mes de octubre, 02 del mes de noviembre, 06, 12, 18 y 28 del mes de diciembre, todos del año 2012.- - - - -

Entonces y dado que la demandada negó que la actora hubiese laborado el tiempo extraordinario en los días que precisa, debe exponerse que de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa 09 nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir 09 nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad.-----

La anterior determinación se apoya en el siguiente razonamiento: -----

Época: Décima Época; Registro: 2008683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.14 L (10a.); Página: 2369

HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo ese contexto, en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por la disidente, o en su defecto, que no se rebasó las primeras 09 nueve horas extras semanales que solicita. Así, analizado el material probatorio de la patronal en los términos previstos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos arrojan lo siguiente.-----

Entonces del análisis de las pruebas ofertadas, solo le beneficia la **DOCUMENTAL número X**, que exhibe el ente demandado, para acreditar que la accionante no laboró el día 02 dos de noviembre del 2012, como lo señala, ello debido a que se encontraba incapacitada, por lo tanto, esta documental rinde beneficio a su oferente.- - - - -

Ante lo anterior se tiene que la demandada no logra desvirtuar en su totalidad las horas extras que la actora reclama, en su escrito de ampliación de demanda. - - - - -

Ahora y como quedo señalado con anterioridad, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que si laboro las 07 siete horas que exceden del tiempo extraordinario que dice laboro por día debido a las guardias que cubría, las cuales resultan ser 16 horas continuas, por lo tanto se entra al análisis del material probatorio ofertado.-----

La **TESTIMONIAL** número 01.- A cargo de los testigos **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** desahogada en términos de ley, el día 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce (folios 199 al 201), se tiene que no rinde beneficio a su oferente, en virtud de que ninguna pregunta tiene relación con la reclamación que se estudia.-----

La **TESTIMONIAL** 01 Bis, a cargo de la C. **1.-ELIMINADO** no rinde beneficio a su oferente en virtud de que se desistió de su desahogo, como quedo asentado en auto de fecha 29 de abril de 2015.-----

la **CONFESIONAL 02**, a cargo del C. **1.-ELIMINADO** desahogada el día 29 veintinueve de abril de 2015, no rinde beneficio a su oferente en virtud de que no existe posición alguna relacionada con la litis en estudio.-----

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** señaladas bajos los números.-----

04 consistente en el original del oficio SM/D.G.J./164/2013, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013.-----

05 Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la actora.-----

06 recibo de nómina con folio 11827232.-----

07 consistente en 11 hojas útiles por uno solo de sus lados correspondientes a los oficios 2999/2013/II, 4403/2013 y resolución de fecha 05 de febrero de 2014.---

08 compuesta de una hoja de entrega de documentos y expedientes.-----

09 consistente en un escrito de fecha 19 de julio de 2013, compuesto de 4 cuatro hojas útiles por una sola de sus caras, del que se desprende se presenta una queja en contra del C. 1.-ELIMINADO - - - -

10 consistente en un oficio original 1314/DGJ/Q/2013 de fecha 02 de agosto de 2013, y un acuerdo de data 02 dos de agosto de 2013, en el cual se tiene por recibida la queja presentada en contra del un servidor público de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.- - - - -

11 correspondiente a un acuse de recibo con firma y sello en original presentado ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado, y copia simple de un acuerdo de fecha 01 de agosto de 2013.- - - - -

12 copia simple de solicitud 423/2013, de fecha 21 de junio de 2013, de la que se advierte se emite resolución de información, dirigida a la C. 1.-ELIMINADO -----

13 Consistente en un acuse de recibo en original, signado por la C. 1.-ELIMINADO solicitando copias de algunos expedientes.- - - - -

14 compuesta de cinco recibos de pago bajo folios 0575501, 1426814, 1803544, 2149820, 2503492.- - - - -

Documentos que analizados que son no rinden beneficio a su oferente para acreditar que laboró 7 siete horas después de las nueve que establece la Ley, por lo tanto **SE ABSUELVE** a la entidad demandada al pago de las 07 siete horas extraordinarias que se reclaman por los días 20 y 26 del mes de julio; 7, 24 y 30 de agosto; 11, 17 y 28 del mes de septiembre; 04, 10, 16 y 22 del mes de octubre; 02 del mes de noviembre; 12, 18 y 28 del mes de diciembre todos del año 2012, lo anterior en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Adminiculados los anteriores resultados se tiene que la demandada, no logra acreditar con prueba alguna, que la actora no hubiera laborado tiempo extraordinario los días 20 y 26 del mes de julio; 7, 24 y 30 de agosto; 11, 17 y 28 del mes de septiembre; 04, 10, 16 y 22 del mes de

octubre; 02 del mes de noviembre; 12, 18 y 28 del mes de diciembre todos del año 2012, en consecuencia de ello **SE CONDENA** a la **SERCRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, a pagar a la actora del presente, 9 nueve horas, por los 16 días que señala laboró, lo cual arroja un total de **144 horas de tiempo extraordinario**, el cual deberá ser pagado a razón de un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cuanto al pago de tiempo extraordinario que pretende la actora, por haber laborado guardias de 48 cuarenta y ocho horas en sábados y domingos del año 2012 dos mil doce, particularmente: 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero, 03 tres y cuatro de marzo, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril, 26 veintiséis y 27 veintisiete de mayo, 14 catorce y 15 quince de julio, 11 once y 12 doce de agosto, 22 veintidós y 23 veintitrés de septiembre, 27 veintisiete y 28 veintiocho de octubre; debe precisarse que los que ahora resolvemos consideramos que resulta **improcedente** el pago de ese tiempo extraordinario como lo pretende el actor, esto es así en virtud de que ese tiempo no constituye tiempo excedente y posterior a su jornada ordinaria de labores, sino que conforma la prestación denominada pago de días de descanso semanal laborado, tomando en consideración que, los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con **dos días de descanso** semanal, por lo tanto, si la actora ejercita su acción respecto a todo el tiempo laborado los días sábados y domingos desde las 08:00 ocho a las 08:00 ocho horas como tiempo extraordinario, el mismo no procede, en razón de que hora extra únicamente se considera al tiempo que se laboró de lunes a viernes fuera de la jornada legal establecida por la Ley de la Materia, es decir, fuera de la jornada comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, que dijo como su jornada ordinaria no así el tiempo laborado los días sábados y domingos, como lo señala en su demanda, por ello, es que, en cuanto a dicho reclamo correspondiente a los días sábados y domingos, lo que procede es **ABSOLVER A LA DEMANDADA** del pago del mismo.-----

XII.-De igual forma, se reclama bajo el número 5 de su escrito de ampliación de demanda, el pago de cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Fondo de la Vivienda, por el tiempo que dure la presente litis y hasta la reinstalación. **ante ello la demandada manifestó:** No se debe de condenar a la Secretaría a entregar el pago de dichas cuotas reclamadas en este inciso, ya que dicha prestación no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios del Estado de Jalisco y sus municipios, sin que la misma aplique supletoriedad. Entonces con independencia de las excepciones opuestas por la entidad demandada, se estima que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Se procede a analizar dicho reclamo, y toda vez que dichas prestaciones no están contenidas dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las Entidades Públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dichos reclamos constituyen prestaciones extralegales en las cuales, corresponde a los actores del juicio demostrar además de su existencia, el derecho que les pudiera asistir para demandar su pago. En esa tesitura, se procede a analizar el material probatorio aportado y admitido a los actores, en términos del numeral 136 de la Ley burocrática estatal de la materia, desprendiéndose de las pruebas que ofrecieron, que ninguna fue con este fin, por ende, resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir cuota alguna a la actora por concepto del SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) y FONDO DE VIVIENDA, por los motivos y razones antes expuestos. -----

Así las cosas, para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO

quincenales, no obstante que la demandada lo controvertió de su caudal probatorio se advierte que la accionante percibe el salario que señala.-----

Por otro lado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Abogado Especializado" de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, ello a partir del 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La C.

1.-ELIMINADO

acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. a REINSTALAR a la C.

1.-ELIMINADO

en el cargo de ABOGADO ESPECIALIZADO, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido computándose ese lapso como tiempo efectivo al servicio de la demandada para efecto

de su antigüedad; como consecuencia de lo anterior se condena al pago de salarios caídos o vencidos más incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, así como al pago de bono del servidor público correspondiente a una quincena que se entrega por año, a partir de la fecha del despido y hasta que sea debidamente reinstalada, de igual manera a la aportación de cuotas o pagos que se debieron cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora a partir del 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo. -----

TERCERA.-De igual forma se **CONDENA** a la demandada a que pague a la actora las siguientes prestaciones: **salarios devengados** correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de junio y primera quincena del mes de Julio, todas del año 2013 dos mil trece; **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 01 de enero al 15 quince de julio de 2013 dos mil trece; **49 cuarenta y nueve horas** extras que generó a su favor por no habersele otorgado la media hora de descanso con que contaba para la ingesta de alimentos, las cuales deberán cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria; y **144 horas extraordinarias** que laboró después de su jornada ordinaria, el cual deberá ser pagado a razón de un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que pague a la promovente los siguientes conceptos: vacaciones por el periodo comprendido del 16 dieciséis de julio de 2013 y hasta la fecha del cumplimiento del presente laudo; aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 15 quince de julio de 2013 dos mil trece; cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece; horas extras con anterioridad al 18 dieciocho de julio de 2012 por estar prescrita su acción; de realizar aportación alguna ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y Fondo de Vivienda, y del pago de los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero, 03 tres y cuatro de marzo, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril, 26 veintiséis y 27 veintisiete de mayo, 14 catorce y 15 quince de julio, 11 once y 12 doce de agosto, 22 veintidós y 23 veintitrés de septiembre,

27 veintisiete y 28 veintiocho de octubre, todos del año 2012 dos mil doce, los cuales son considerados como días de descanso semanal.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Abogado Especializado", dependiente de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, ello a partir del 16 dieciséis de Julio del 2013 dos mil trece y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada victoria Pérez Frías. -----

VPF

*Todo lo correspondiente a "**1.-Eliminado**" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a "**2.-Eliminado**" es relativo a las percepciones económicas.